REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150057800
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Harold Andres Parra Toro
Ejecutado	Nación - Ministerio de Defensa

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a analizar si la solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado el 16 de septiembre de 2015, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 16 de septiembre de 2015, el Despacho aprobó la conciliación prejudicial adelantada por el señor Harold Andres Parra Toro y otros y el Ministerio de Defensa, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

El acuerdo conciliatorio formulado por la entidad convocada y que fue aprobado, es el siguiente:

> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> *PERJUICIOS MORALES*
> *Para HAROLD ANDRES PARRA TORO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *DANO A LA SALUD*
> *Para HAROLD ANDRES PARRA TORO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *PERJUICIOS MATERIALES*
> *Para HAROLD ANDRES PARRA TORO, en calidad de lesionado, la suma de $28.860.612.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 -Numero Único 11001-03-14-000-2013-00517-00).*

- El 7 de octubre de 2015, Harold Andres Parra Toro, a través de apoderada, radicó ante la entidad ejecutada los documentos correspondientes para el pago del acuerdo conciliatorio referido.

- El 30 de agosto de 2022, el abogado Javier Sánchez Giraldo, en su condición de apoderado especial del Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., y a quien le cedieron los derechos económicos de la referida conciliación, presentó solicitud de ejecución de la obligación contenida en el auto de aprobación.

2. Consideraciones

2.1. De la Jurisdicción y Competencia

El numeral sexto del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (…)*
>
> *6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

> *(…) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una conciliación prejudicial y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422[1] del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el numeral segundo del artículo 297 de la Ley 1438 de 2011 establece:

> *"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

---

[1] **"***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008[2], dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

> *(…) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"* (Negrilla del Despacho)

3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, y conforme a los documentos allegados, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la aprobación de la conciliación prejudicial del 16 de septiembre de 2015, en donde la entidad convocada esto es, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se obligó a pagar:

Perjuicios	**Monto**
Morales	42 SMLMV
Salud	42 SMLMV
Materiales	$28.860.612

Así, entonces, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo está conformado por la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 4 de agosto de 2015, el auto mediante se aprobó la conciliación del 16 de septiembre de la misma anualidad, y la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo. Tales documentos se encuentran en original dentro del proceso de la referencia y además fue aportada la solicitud de pago debidamente radicada ante la entidad demandada el 7 de octubre del 2015. Además, se tiene que desde la ejecutoria de la providencia hasta la presente fecha han transcurrido más de diez (10) meses, los cuales están establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que la entidad ejecutada hubiese realizado el pago de lo debido.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada respecto del capital y los intereses. En cuanto a estos últimos, se tiene que empezaron a correr desde el 23 de septiembre de 2015, día siguiente a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación extrajudicial, dado que la solicitud de pago fue radicada ante le entidad dentro de los tres (3) meses siguientes, según lo establecido en el inciso tercero del citado artículo.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

[2] Consultar otras decisiones en el mismo sentido: Consejo de Estado - Sección Tercera: Subsección C - Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. 25519; Subsección B. Auto del 18 de noviembre de 2021. Exp. 66782; Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021. Exp. 66513, entre otras.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutiva. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado del Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en virtud de la sustitución realizada por Luis Enrique Herrera Mesa (Docs. Nos.07 al 09 y 19), dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias** (administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.) y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, así:

- Por la suma de Ochenta y Dos Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Doce Pesos **($82.986.012)** M/cte., por concepto de capital, conforme a las razones expuestas.

- Por la suma de Ciento Quince Millones Cuatrocientos Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos **($115.400.423)** M/Cte., por concepto de intereses, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que las sumas de dinero ordenadas sean pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

El pronunciamiento que haga la parte ejecutada, la interposición de recursos y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: herreraluise@hotmail.com, lherrera@aritmetika.com.co
Parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813155029eb5d04e43af374c9900a78ef6812a8e215c0756f8910394c66bed25**

Documento generado en 28/04/2023 07:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica